

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0166
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. JUAN CARLOS SORIA CABRERA.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”.
- Que,** el artículo 224 de la norma *ibídem*, acerca del Recurso de Apelación establece: “*El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.*”.
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)*”;
- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos*”.

*administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, **con excepción** de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al **servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional**; (...)*". (Subrayado y negrita fuera del texto original)

- Que,** mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-015019-E de fecha 15 de septiembre de 2021, el señor Smelin Valarezo Campoverde, en calidad de Representante Legal de la compañía SUPERCABLEFILS CÍA LTDA., interpone un Recurso de Apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0989-OF de 03 de septiembre de 2021, en virtud de los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; y,
- Que,** en atención a lo solicitado por la compañía SUPERCABLEFILS CÍA LTDA., se ha procedido admitir a trámite el recurso de apelación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA.- El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: *"(...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: **10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.**" El artículo 313 de la norma ibídem establece: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)" (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 219 y 224 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de*

abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se nombra al señor Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso interpuesto por la compañía SUPERCABLEFILS CIA. LTDA.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 14 del expediente administrativo consta que el señor Smelin Valarezo Campoverde en calidad de Representante Legal de la compañía SUPERCABLEFILS CIA. LTDA. mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-015019-E de fecha 15 de septiembre de 2021, interpone un Recurso de Apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0989-OF de 03 de septiembre de 2021.

2.2. A foja 15 a 21 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00653 de 21 de octubre de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2052-OF de 22 de octubre de 2021 se admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

2.3. A fojas 22 a la 29 del expediente, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2021-2112-M de 25 de octubre de 2021 remite el expediente administrativo.

2.4. A fojas 30 a 34 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00728 de 22 de octubre de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2356-OF; se amplió el plazo para resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.5. A fojas 35 a 40 del expediente, con memorando No. ARCOTEL-CZO6-2022-0063-M de 19 de enero de 2022 la Coordinación Zonal 6 remitió información respecto a la documentación relacionada con la renovación u otorgamiento de un nuevo título habilitantes realizado por la compañía SUPERCABLEFILS CIA. LTDA.

2.6. A fojas 41 a 45 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante providencia ARCOTEL-CJDI-2022-0019 de 20 de enero de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0087-OF de 21 de enero de 2022 se suspendió el procedimiento de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo; y, se corrió traslado del memorando No. memorando No. ARCOTEL-CZO6-2022-0063-M de 19 de enero de 2022, sin existir respuesta por parte del administrado.

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00653 de 21 de octubre de 2021, dio inicio a la sustanciación del recurso de apelación conformidad con lo dispuesto en los artículos 219, 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES EL OFICIO NO. ARCOTEL-CZO6-2021-0989-OF DE 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, LA CUAL SE RESUELVE

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0989-OF de 03 de septiembre de 2021, se resolvió lo siguiente:

“(...) En virtud de lo indicado y al haber expirado el tiempo de duración del título habilitante inscrito en el Tomo 04 Fojas 04-04 del Registro Público de Telecomunicaciones, al no haberse requerido la renovación por parte de la compañía SUPERCABLEFILS CIA. LTDA., se configura la causal de extinción del título habilitante por cumplimiento de plazo de pleno derecho previsto en el numeral 1 del artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y numeral 1 de los artículos 186 y 187 de la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en virtud de lo cual, la Autoridad de Telecomunicaciones cuenta con la normativa pertinente para proceder con la extinción del título habilitante por expiración del tiempo de su duración, sin que por esta causal sea necesario el inicio de un procedimiento administrativo, pudiendo ser comunicado mediante formato de resolución o cualquier otro que estime pertinente la Dirección Ejecutiva; y, en consecuencia la compañía SUPERCABLEFILS CIA. LTDA., no podrá continuar prestando servicios, y operar el Permiso de Audio y Video por suscripción, Televisión por Cable, ni usar el espectro radioeléctrico en sujeción a lo prescrito en el artículo 187, numeral 1, letra c); debiendo además cumplir con las obligaciones pendientes de pago en el contexto de lo dispuesto en el artículo 188 del reglamento ibídem (...).”

En cuanto a los argumentos la compañía SUPERCABLEFILS CIA. LTDA., señala:

“(...) I. SE HA DECLARADO SIN EFECTO UN TÍTULO HABILITANTE SIN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO.

Revisado el oficio ARCOTEL-CZO6-2021-0989-OF del 03 de septiembre de 2021, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL, resolvió lo siguiente:

“La Constitución de la República en el artículo 226, consagra el principio de Derecho Público que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

De las normas legales antes citadas, se colige que, con la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en Registro Oficial No. 439 del 18 de febrero de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad pública encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 7 manifiesta que, el Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual

incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado. La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

A la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, le corresponde expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de la LOT y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la LOT; entre otras funciones la facultad de dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes; así también, la de delegar competencias a uno o más funcionarios de la Agencia, de conformidad con lo contemplado en el numeral 3 y 12 del artículo 148 de la LOT.

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1740-M del 11 de diciembre de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes requiere que la Coordinación Zonal 6 realice el procedimiento de extinción del contrato de concesión suscrito el 06 de noviembre de 2000 (1/4) por la causal de extinción establecida en el numeral 1 del artículo 186 de la Resolución 15-16-ARCOTE-2019, que señala: "1. Expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación (1/4)" título habilitante consistente en el Permiso de Audio y Video por Suscripción, Televisión por Cable, a favor de la compañía SUPERCABLEFILS CIA. LTDA., inscrito en el Tomo 04 a Fojas 04-04 del Registro Público de Telecomunicaciones.

En virtud de lo indicado y al haber expirado el tiempo de duración del título habilitante inscrito en el Tomo 04 a Fojas 04-04 del Registro Público de Telecomunicaciones, al no haberse requerido la renovación por parte de la compañía SUPERCABLEFILS CIA. LTDA., se configura la causal de extinción del título habilitante por cumplimiento de plazo de pleno derecho previsto en el numeral 1 del artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y numeral 1 de los artículos 186 y 187 de la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en virtud de lo cual, la Autoridad de Telecomunicaciones cuenta con la normativa pertinente para proceder con la extinción del título habilitante por expiración del tiempo de su duración, sin que por esta causal sea necesario el inicio de un procedimiento administrativo, pudiendo ser comunicado mediante formato de resolución o cualquier otro que estime pertinente la Dirección Ejecutiva; y, en consecuencia la compañía SUPERCABLEFILS CIA. LTDA., no podrá continuar prestando servicios, y operar el Permiso de Audio y Video por Suscripción, Televisión por Cable, ni usar el espectro radioeléctrico en sujeción a lo prescrito en el artículo 187, numeral 1, letra c); debiendo además cumplir con las obligaciones pendientes de pago en el contexto de lo dispuesto en el artículo 188 del reglamento ibídem.

Una vez extinguido el título habilitante de haberse concesionado frecuencias éstas quedarán liberadas y revertidas al Estado Ecuatoriano; a su costo el usuario deberá retirar la infraestructura que haya instalado en relación al título habilitante que se extingue; conforme establece la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

La Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 actuará conforme a las atribuciones señaladas en el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, y deberá realizar las gestiones inherentes al control, en virtud de que se formalizó la extinción del permiso, por cumplimiento del plazo, de pleno derecho, y por tanto en aplicación de la normativa vigente, no es necesario el inicio de un procedimiento administrativo.

Además, se comunica al peticionario, que la infraestructura que haya instalado para la operación de su sistema de Audio y Video por Suscripción, Televisión por Cable, a su costo debe ser retirada. La presente notificación se suscribe en cumplimiento de la delegación y disposición emitida por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Resolución ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019”.

Señor Director Ejecutivo, en este punto quisiera pensar que se cometió un error de buena fe, pues la declaración de dejar sin efecto el título habilitante del suscrito, sin haber existido previamente un procedimiento administrativo respectivo, en el que se respeten todas las garantías básicas del debido proceso, y que se haya otorgado al suscrito el derecho a la defensa, a fin de que ésta, a través de un término legal respectivo, y contando con los medios adecuados para la preparación de su defensa, se le permita confirmar el principio de inocencia establecido en el número 2, letras a), b), c), h), l) y m) del número 7 del Art. 76, y 82 de nuestra Constitución de la República del Ecuador, da como resultado UNA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO A LA DEFENSA, Y GARANTÍAS BÁSICAS DEL DEBIDO PROCESO, establecidas en nuestra Constitución y en todas las normas que regulan los procedimientos administrativos (...)

El derecho a la defensa y al debido proceso constituyen garantías inherentes a la persona natural o jurídica, y, en consecuencia, aplicables a cualquier clase de procedimientos. El derecho al debido proceso ha sido entendido como el trámite que permite oír a las partes, de la manera prevista en la Ley, y que ajustado a derecho otorga a las partes el tiempo y los medios adecuados para imponer sus defensas. En cuanto al derecho a la defensa, la Jurisprudencia y Doctrina ha establecido que el mismo debe entenderse como la oportunidad para el administrado, en este caso expedientado, de que se oigan y analicen oportunamente sus alegatos y pruebas. En consecuencia, existe violación del derecho a la defensa cuando el administrado no conoce el procedimiento previo a la declaración de dejar sin efecto del título habilitante del suscrito, como ocurrió en el presente caso, se le impide su participación o el ejercicio de sus derechos, o se le prohíbe realizar actividades probatorias, y por lo tanto se destruye de manera unilateral, por parte de la administración pública el principio de inocencia, tal como ha ocurrido en el presente caso.

Con las debidas disculpas a su autoridad, ya no estamos en la época de la Santa Inquisición o en un Estado Monárquico, mucho menos en un Estado Dictatorial; estamos sujetos a la Constitución, leyes reglas y deberes que deben ser cumplidos de manera directa por los funcionarios y servidores públicos bajo prevenciones de nulidad de esas actuaciones abusivas, estamos en un estado de derechos y justicia como reza el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, sin que ninguna autoridad pueda tomar una decisión que en este caso limite o disminuya los derechos y la situación jurídica de una persona natural o jurídica como ha ocurrido en el presente caso.

Resultaría preocupante y descabezado pensar que la resolución de este recurso sea negativa, pues la administración pública según la normativa antes referida está en la obligación legal de iniciar un procedimiento previo, en el que se otorgue el derecho a la defensa, antes de emitir cualquier tipo de resolución que cambie la situación jurídica de una persona natural o jurídica, particular este, que al haber sido incumplido convierte al oficio ARCOTEL-CZ06-2021-0989-OF del 03 de septiembre de 2021, en un acto administrativo NULO de NULIDAD ABSOLUTA; en ese contexto una decisión impuesta sin sustento obligaría a la ARCOTEL a responder por daños y perjuicios causados, responsabilidad que deberá repetir en el autor de ese perjuicio, es decir en aquel funcionario que cometió la violación y causo el daño.”

II. FALTA DE MOTIVACIÓN DEL OFICIO ARCOTEL-CZ06-2021-0989-OF DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Ahora bien, señor Director Ejecutivo, como es de vuestro conocimiento, el Art. 76 número 7 de la Constitución de la República vigente, dispone en su parte pertinente: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La motivación de las decisiones administrativas constituye la parte medular donde su autoridad debería dar las explicaciones que justifiquen el dispositivo de lo que se resuelva, como es el producto de la construcción de la premisa menor y mayor del silogismo administrativo y de la actividad de subsumir los hechos concretos en el supuesto abstracto de la norma, actividades intelectuales éstas que deben constar en el cuerpo de la decisión.

Los actos administrativos deben estar motivados y ello se realiza a través de las argumentaciones de hecho y de derecho que explican las razones que tuvo la autoridad para acoger o no la pretensión. En definitiva, el acto administrativo debe ser el producto de una motivación donde se explique las razones de la actividad intelectual de la autoridad para la construcción de las premisas y la determinación de la consecuencia jurídica.

(...)

De tal modo, para cumplir lo dispuesto en el Art. 76 No. 7 letra I) de la Constitución de la República, el acto administrativo debe estar motivado, y ello se realiza a través de las argumentaciones de hecho y de derecho que explican las razones que tuvo su autoridad para iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, que inclusive en este caso ni siquiera existió, y no simplemente declarar sin efecto un título habitante con el cual se brindaba un servicio público de telecomunicaciones, el mismo que cubre el sustento del hogar del suscrito, de sus trabajadores y su vez usuarios que se quedarían sin el servicio básico.

(...)

En el presente caso, el oficio ARCOTEL-CZO6-2021-0989-OF del 03 de septiembre de 2021, no está debidamente motivada, pues simplemente se ha transcrito una serie de normativa, y se decide dejar sin efecto el título habilitante del suscrito, sin un procedimiento previo en el cual yo haya podido ejercer el derecho a la defensa, esta decisión no tiene motivación.

Como hemos visto, señor Director Ejecutivo, por mandato constitucional, legal, así como jurisprudencial y doctrinario, la simple cita de normas y transcripción de informes no es motivación; y, estos son precisamente los yerros en que incurre la decisión de la referencia, siendo por tanto nulo dicho acto administrativo por adolecer de motivación.

III. FALTA DE ATENCIÓN AL TRAMITE No. ARCOTEL-DEDA-2020-012755-E.

Como se evidencio en los antecedentes, hace más de **UN AÑO**, mediante oficio ingresado en la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-012755-E del 21 de septiembre de 2020, mi representada, al amparo del procedimiento dispuesto en los artículos 131, 132, 133, 134, y 135 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, solicitó a la autoridad de turno, el título habilitante para brindar el servicio de audio y video por suscripción en la ciudad Macará de la provincia de

Loja, para lo cual remitimos todos los estudios necesarios para el efecto, la documentación y la declaración juramentada respectiva.

Posteriormente, luego de SEIS MESES, con oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0372-OF del 24 de marzo de 2021, se solicitó se realicen correcciones a la solicitud antes referida, ante lo cual, de manera inmediata, procedimos a dar respuesta con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-05291-E del 31 de marzo de 2021, sin que hasta la presente fecha hayamos recibido ninguna respuesta de mi solicitud.

*Señor director, desde la primera solicitud a la fecha han transcurrido aproximadamente **UN AÑO**, y desde la complementación solicitada por ustedes han transcurrido **SEIS MESES**, sin embargo, hasta el día de hoy la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **NO NOS HA OTORGADO EL CONTRATO DE CONCESIÓN** y además ahora pretende dejar sin validez el mismo por “extinción del permiso, por cumplimiento del plazo, de pleno derecho” cuando paralelamente se ha solicita el correspondiente título habilitante.”(...)*

“VIII. PETICIÓN CONCRETA

Por todos los antecedentes expuestos, solicito a su autoridad, se digne declarar a lugar este recurso de Apelación por el fondo en contra del Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0989-OF y en consecuencia se continúe con el proceso de otorgamiento del título habilitante que se solicitó con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-012755-E y a su vez, con complementación efectuada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-05291-E del 31 de marzo de 2021, considerando además que se ha demostrado, que el oficio que impugno, contiene una nulidad de pleno derecho establecido en el número 1 del Art. 105 del COA, pues el mismo ha sido emitido en contra de la Constitución y varias leyes.”

ANALISIS

Respecto del argumento que señala la recurrente en cuanto a la falta de un procedimiento previo el artículo 187 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico establece el procedimiento para la terminación de los títulos habilitantes del servicio de audio y video por suscripción que ha expirado el tiempo de vigencia para que continúe operando, y en el artículo en mención prevé que para el caso de expiración del tiempo de duración no es necesario el inicio de un procedimiento y para ello se emitirá una resolución o cualquier otro acto administrativo que se considere, en el acto administrativo que se emita se deberán considerar tres parámetros que a continuación se describen:

“Art. 187.- Procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes.- Salvo el caso de revocatoria del título habilitante que constituye una forma de extinción o terminación sujeta al procedimiento sancionador previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes será el siguiente

1. Expiración del tiempo de su duración. Los títulos habilitantes de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión por suscripción o para operación de red privada, respecto de los cuales no se haya solicitado la renovación o se haya resuelto negar la renovación, terminaran por cumplimiento del plazo, de pleno derecho, sin que sea necesario el inicio de un procedimiento administrativo. En este caso, de haberse otorgado frecuencias las mismas quedarán liberadas y revertidas al Estado, debiendo cesar la facturación

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitirá el correspondiente acto administrativo motivado, bajo el formato de resolución o cualquier otro que estime pertinente señalando

a) Si procede la reversión de los bienes afectos a la prestación del servicio de telecomunicaciones, emitirá la orden de reversión de dichos bienes y aplicará el procedimiento correspondiente de conformidad con el presente reglamento, la que constituirá título traslativo de dominio

b) Si no procede la reversión de los bienes afectos a la prestación del servicio o de operación de red privada, la Dirección Ejecutiva ordenará que el prestador del servicio o el poseedor del

título habilitante de red privada, a su costo, retire la infraestructura que haya instalado, cumpliendo para el efecto con los mecanismos, condiciones y plazos que se determinen

c) Que a partir de la fecha de vencimiento del tiempo de duración del título habilitante o de la notificación de la resolución de negativa de renovación, no podrá continuar prestando servicios, u operar la red privada, ni usar el espectro radioeléctrico, conforme corresponda. Adicionalmente la ARCOTEL adoptara las medidas administrativas necesarias para garantizar la continuidad del servicio y los derechos de los usuarios, en el caso de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción; se incluirán, entre otras, la obligación de que el poseedor del título habilitante notifique dicho particular a sus abonados, clientes o usuarios.

La ARCOTEL, seis (6) meses antes del vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de renovación del título habilitante, podrá remitir los correos electrónicos notificados por los poseedores de los títulos habilitantes, un aviso en el que conste el plazo de vigencia del título habilitante y el lapso que falta para solicitar la renovación del título habilitante a fin de que puedan hacer uso de esta opción de renovación si lo desearan; adicionalmente, podrá incorporar un aviso informativo en las facturas o comprobantes de pago o recaudación que correspondan. La falta de remisión o recepción de avisos recordatorios de la fecha de expiración del plazo de duración del título habilitante, no podrá ser alegada por el poseedor del título habilitante como excusa de responsabilidad, en el caso de que no haya solicitado oportunamente la renovación (...)

En tal virtud, la causal de extinción de los títulos habilitantes por expiración del tiempo opera ipso iure, sin requerir un trámite especial más que el de la emisión del acto administrativo y su notificación. Como se puede apreciar no es dable el iniciar un proceso de terminación del contrato de concesión.

En relación al argumento que mencionada la recurrente respecto a la falta de motivación, es importante señalar que en el Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0989-OF del 03 de septiembre de 2021 se señala: "(...) al no haberse requerido la renovación por parte de la compañía SUPERCABLEFILS CIA. LTDA., se configura la causal de extinción del título habilitante por cumplimiento de plazo de pleno derecho previsto en el numeral 1 del artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 36 establece los tipos de servicios entre los que se encuentra el servicio de audio y video por suscripción:

"Artículo 36.- Tipos de Servicios. Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.
(...)

2. Servicios de radiodifusión: Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación. (...)

Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción.

2.1. Servicios de señal abierta, son los siguientes:

a) Radiodifusión sonora: Comprende toda transmisión de señales de audio y datos, que se destinan a ser recibidas por el público en general, de manera libre y gratuita; y,

b) Radiodifusión de televisión: Comprende toda transmisión de señales audiovisuales y datos, que se destinan para ser recibidas por el público en general, de manera libre y gratuita.

2.2. Servicios por suscripción: Son aquellos servicios de radiodifusión que solo pueden ser recibidos por usuarios que previamente hayan suscrito un contrato de adhesión." (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

En el presente caso, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, fundamenta la extinción del título habilitante otorgado a la compañía SUPERCABLEFILS CIA. LTDA., en el numeral 1 del artículo 46 de la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones en relación con el numeral 1 de los artículos 186 y 187 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, es decir enuncia y aplica una norma que corresponde a la extinción de los títulos habilitantes para aquellos poseedores de servicios de telecomunicaciones, cuando lo que correspondía es aplicar el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto es aplicable para los servicios de radiodifusión por suscripción, como se señala a continuación:

“Artículo 46.- Extinción de los Títulos Habilitantes. Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

1. Expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación, para lo cual se deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio.”

Por su parte el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se refiere a la extinción de títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción:

“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión. Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos: (...)3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

Considerando a lo mencionado en el artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el numeral 1 del artículo 186 se establece como causal de extinción la expiración del tiempo de su duración y el procedimiento para el mismo se encontraba establecido en el artículo 187 numeral 1 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y frecuencias del Espectro Radioeléctrico, por cuanto es aplicable para los servicios de radiodifusión por suscripción.

Por otra parte, refiriéndonos al acto administrativo impugnado cabe señalar que el Código Orgánico Administrativo señala en el artículo 99 respecto del acto administrativo. En este sentido, es esencial que el acto administrativo se determine el objeto, procedimiento y la motivación correcta en función de los hechos fácticos y la normativa aplicable al caso, con lógica consecuente al derecho a fin de obtener una resolución fundada, caso contrario el derecho a peticionar ante la autoridad sería un derecho vacío.

En este punto es preciso referirnos al principio constitucional de la motivación, y la Tercera Sala del Ex Tribunal Constitucional en Resolución 055-99-RA-III.S. Número 55. Caso 14, de 13 de abril de 1999, señaló: **“OCTAVO.-... la doctrina jurídica, estima que el acto administrativo debe ser motivado, y por tanto ha de contener los fundamentos de hecho y de derecho, que de una manera verdadera y real conduzcan a conocer el porqué del acto”.**

En el presente caso, el acto impugnado contenido en el Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0989-OF de 03 de septiembre de 2021 no reúne los presupuestos jurídicos fijados por la Constitución de la República y en el Código Orgánico Administrativo.

Por lo descrito, se verifica que en el Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0989-OF de 03 de septiembre de 2021, emitido por la Director Técnico Zonal 6, si bien enuncia la norma legal vigente; sin embargo, no es la aplicable para la extinción del Título Habilitante para servicios de audio y video por suscripción.

La normativa pertinente a la motivación de los actos administrativos y su efecto de nulidad, establecen:

- La Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, determina:

Artículo 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. **Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...).**”

Es así que, la Corte Constitucional del Ecuador, con relación a la motivación, indica que: “...la motivación de las decisiones judiciales, permite que los operadores de justicia no incurran en la discrecionalidad al momento de emitir sus resoluciones, y en este sentido, que sus actuaciones se apeguen a las disposiciones normativas pertinentes, en virtud de los acontecimientos que se presentaron dentro del caso puesto a su conocimiento....”.

En concordancia con el artículo 82 que establece el principio de seguridad jurídica, que se “*fundamenta en el respecto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conformar el ordenamiento jurídico sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública investida. En esa línea, el derecho constitucional a la motivación obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

Con respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 030-15-SEP-CC Caso No. 0849-13-EP de 04 de febrero de 2015 ha determinado:

“(...) Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer “seguridad jurídica” al ejercer su “poder” político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.(...)” (Subrayado fuera del texto original).

- El Código Orgánico Administrativo COA, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017, indica:

Artículo 33 “Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.” (Énfasis agregado)

Artículo 100 “Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. **El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.**
2. **La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.**
3. **La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.**

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. **Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.**” (Énfasis agregado)

Artículo 105 “Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. **Sea contrario a la Constitución y a la ley.** (...) (Énfasis agregado)

El acto administrativo nulo no es convalidarle. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable. (...)” (Énfasis agregado)

Artículo 106 “Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. (...)” (Énfasis agregado)

Artículo 107 “Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. (...)”

El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.” (Énfasis agregado)

Luego de la revisión de las normas citadas, se observa que previo a la emisión del Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0989-OF de 03 de septiembre de 2021 de extinción del título habilitante del servicio de audio y video por suscripción se debió considerar lo establecido en el numeral 1 de los artículos 186 y 187 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico así como la norma establecida para la extinción de títulos habilitantes para servicios de radiodifusión por suscripción establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En mérito de lo expuesto, se ha demostrado que del Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0989-OF de 03 de septiembre de 2021, se dictó inobservando el contenido de normativa vigente y como consecuencia se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación con la que debe emitirse un acto administrativo al encontrarse sustentada en razonamientos y conclusiones que pueden conducir a equívocos, acarreando por tanto la nulidad del acto administrativo impugnado de conformidad con el artículo 76, numeral 1, literal I) de la Constitución y el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

Esta omisión vulnera el principio constitucional de motivación, artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución, en concordancia, los artículos 22 y 23 del Código Orgánico Administrativo, señalan:

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. (...)

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, (...).”

“Art. 23.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”

De igual manera, el artículo 5 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala:

“Art. 5.- Derechos de las y los administrados. - Sin perjuicio de los demás establecidos en la Constitución de la República y las leyes, las personas, en la gestión de trámites administrativos, tienen los siguientes derechos: 1. A obtener información completa, veraz, oportuna y motivada acerca de los trámites administrativos y al respeto de sus garantías al debido proceso.” (...)

Lo señalado se sustenta, además, de forma irrestricta en el principio *“in dubio pro actione”*, el cual tiene su raíz en la máxima general del procedimiento administrativo que es por esencia el informalismo – ya que siempre se concibe a favor del administrado - (Cassagne, 2008, pág. 673); el principio de juridicidad constante en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo: *“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”*; y, el principio de proporcionalidad, establecido en el artículo 16 de mismo Código que indica que: *“Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.”*

Con esto, además, la autoridad administrativa tiene que tomar en cuenta que las cuestiones procedimentales no son un impedimento para la correspondiente sustanciación para resolver sobre el fondo del asunto. Roberto Dormí al respecto menciona que *“el procedimiento administrativo no debe ser concebido como una carrera de obstáculos, sino como un caudé ordenado capaz de garantizar la legalidad y el mérito del obrar administrativo del respeto y salvaguarda de los derechos subjetivos.”* (Dromi, 2009).

En referencia al argumento de la falta de atención del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012755-E de 21 septiembre de 2020, es pertinente señalar que el mencionado trámite se refiere a la solicitud para la obtención del título habilitante para prestación del servicio de audio y video por suscripción.

La disposición transitoria cuarta de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y frecuencias del Espectro Radioeléctrico se refiere al otorgamiento de títulos habilitantes obtenidos con normativa anterior:

“Cuarta. (...) Los títulos habilitantes otorgados mediante contrato de concesión, bajo la normativa anterior para sistemas de audio y video por suscripción, que fenezcan con posterioridad a la fecha de expedición del presente Reglamento, dentro del plazo de noventa (90) días calendario previo a la finalización de los contratos de concesión deberán presentar los requisitos establecidos en presente Reglamento, en consecuencia en el caso de no cumplir con esta disposición en el plazo otorgado, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá a dar por terminado el contrato de concesión conforme corresponde en derecho.”

El 06 de noviembre de 2000 se autorizó a favor de la compañía SUPERCABLEFILS CIA. LTDA., la instalación, operación y explotación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "SUPERCABLEFILS", para servir a la ciudad de Macara, providencia de Loja y renovado mediante resolución No. RTV-635-18-CONATEL-2011 de 24 de agosto de 2011, cuya vigencia feneció el 06 de noviembre de 2020.

El 21 septiembre de 2020 la compañía SUPERCABLEFILS CIA. LTDA., solicitó con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012755-E *"Por medio del presente, me permito solicitar el otorgamiento del título habilitante para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción, en tal virtud, adjunto sÍrvase encontrar el Estudio Técnico Estudio de Sostenibilidad Financiera y demás requisitos legales establecidos en el Reglamento para otorgar TÍtulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro RadioelÉctrico, Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción y sus Reformas (...)"*.

Considerando que la vigencia del título habilitante para operar el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico era hasta el 06 de noviembre de 2020 y que la compañía SUPERCABLEFILS CIA. LTDA., el 21 septiembre de 2020 es decir dentro de los noventa que prevé la disposición transitoria cuarta de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar TÍtulos Habilitantes para servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y frecuencias del Espectro RadioelÉctrico.

Por lo expuesto y de conformidad con el memorando No. ARCOTEL-CZO6-2022-0063-M de 19 de enero de 2022, la Coordinación Zonal 6 en atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0653 mediante la cual se dispuso: *"(...) SEXTO: De conformidad al artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, se solicita a la Coordinación Zonal 6, informe si la compañía SUPERCABLE FILS CÍA LTDA., ha ingresado documentación para renovación y/u otorgamiento de un nuevo título habilitante a favor de la compañía recurrente. De ser positiva su respuesta se informe el estado del trámite en cuestión (...)"* informó:

- *"(...) El Sr. Smelin Francisco Valarezo Campoverde, en su calidad de Gerente General de la compañía SUPERCABLEFILS CIA. LTDA., mediante trámite signado con el Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-012755-E del 21 de septiembre de 2020, solicitó a la ARCOTEL, el título habilitante de Registro del Sistema de Audio y Video por Suscripción, para lo cual ha ingresado documentación requerida.*
- *De la revisión efectuada a la documentación remitida, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, solicitó a la compañía SUPERCABLEFILS CIA. LTDA., mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-0372-OF del 24 de marzo de 2021, documentación adicional para continuar con el trámite respectivo.*
- *Mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-005291-E del 31 de marzo de 2021, el Sr. Smelin Francisco Valarezo Campoverde, en su calidad de Gerente General de la compañía SUPERCABLEFILS CIA. LTDA., da respuesta a lo solicitado mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-0372-OF del 24 de marzo de 2021, adjuntando la documentación requerida.*
- *Con oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-1049-OF del 22 de septiembre de 2021, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, solicita a la compañía SUPERCABLEFILS CIA. LTDA., aclaratoria de la documentación remitida que permita la continuidad del trámite respectivo.*
- *Mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-016860-E del 20 de octubre de 2021, el Sr. Smelin Francisco Valarezo Campoverde, en su calidad de Gerente General de la*

compañía SUPERCABLEFILS CIA. LTDA., da respuesta a lo solicitado mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-1049-OF del 22 de septiembre de 2021, adjuntando la documentación requerida.

- *El trámite se encuentra para revisión y análisis de la unidad técnica de títulos habilitantes de la Coordinación Zonal 6, misma que procederá conforme al procedimiento de otorgamiento de títulos habilitantes. (...)*

Por lo que se constata que el oficio impugnado No. ARCOTEL-CZO6-2021-0989-OF de 03 de septiembre de 2021 fue emitido después de un año en que la compañía recurrente con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012755-E del 21 de septiembre de 2020, solicitó el título habilitante de Registro del Sistema de Audio y Video por Suscripción, además no se consideró que se lo hizo dentro de los noventa días previo a la finalización del contrato de concesión y se determinó que *"(...) En virtud de lo indicado y al haber expirado el tiempo de duración del título habilitante inscrito en el Tomo 04 a Fojas 04-04 del Registro Público de Telecomunicaciones, al no haberse requerido la renovación por parte de la compañía SUPERCABLEFILS CÍA LTDA, se configura la causal de extinción del título habilitante por cumplimiento de plazo de pleno derecho (...)"*.

Por las razones expuestas, se verifica que el Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0989-OF de 03 de septiembre de 2021, emitido por la Coordinación Zonal 6, mediante el cual se señala "expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación" del Título Habilitante otorgado a la compañía SUPERCABLEFILS CÍA LTDA para operar un servicio de audio y video por suscripción; ha vulnerado el principio constitucional de motivación, de conformidad con el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo; al no haber considerado el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el numeral 1 de los artículos 186 y 187 de la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en concordancia con la disposición transitoria cuarta ibídem, haber vulnerado el principio de legalidad, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y de conformidad con el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo, cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, debiendo disponerse la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2022-0029 de 12 de mayo de 2022, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

"IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

1. *El oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0989-OF de 03 de septiembre de 2021 emitido por el Director Técnico Zonal 6, no observó el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el numeral 1 de los artículos 186 y 187 de la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en concordancia con la disposición transitoria cuarta ibídem, por lo que no se cumple con el principio legalidad, principio de seguridad jurídica sobre la aplicación de normas claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente. Además, no corresponde la extinción del título habilitante, ya que, el administrado presentó la solicitud para el otorgamiento dl título habilitante dentro del tiempo establecido*

2. La Coordinación Zonal 6 no consideró el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012755-E del 21 de septiembre de 2020, mediante el cual la compañía SUPERCABLEFILS CÍA. LTDA. presentó la solicitud para la obtención del título habilitante para prestación del servicio de audio y video por suscripción, y lo hizo dentro del tiempo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

V. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales declarar la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en el oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0989-OF de 03 de septiembre de 2021, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, debiendo continuar con la atención del trámite presentado por el administrado ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012755-E del 21 de septiembre de 2020.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-015019-E de fecha 15 de septiembre de 2021, interpuesto por la compañía SUPERCABLEFILS CIA. LTDA., en base a la Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0029 de 12 de mayo de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ACEPTAR el Recurso de Apelación, y en consecuencia **DECLARAR** la nulidad del Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0989-OF de 03 de septiembre de 2021, a fin de que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes en cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2022-00115 de 05 de abril de 2022 proceda a emitir el acto administrativo que corresponda debidamente motivado considerando lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y, se continúe con el trámite ingresado No. ARCOTEL-DEDA-2020-012755-E que se refiere al otorgamiento del título habilitante para la instalación y operación de un sistema de audio y video por suscripción, por haber presentado dentro del tiempo establecido.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la ejecución de la presente Resolución en el ámbito de sus competencias establecidas en la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Smelin Valarezo Campoverde en calidad de Representante Legal de la compañía SUPERCABLEFILS CIA. LTDA., que conforme a lo dispuesto en el

artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar la presente Resolución ante el Órgano competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR con el contenido de este acto administrativo al señor Smelin Valarezo Campoverde en calidad de Representante Legal de la compañía SUPERCABLEFILS CIA. LTDA., en la dirección domiciliar ubicada en la calle Cornelio Merchan 269 y Av. José Peralta de la Ciudad de Cuenca y en los correos electrónicos smunoz@lexsolutions.net y palvarez@lexsolutions.net direcciones señalada por la parte recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL.

Artículo 7.- INFORMAR por medio de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Zonal 6; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los doce (12) días del mes de mayo de 2022.

Dr. Juan Carlos Soria Cabrera.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Ab. Mayra Paola Cabrera Bonilla SERVIDOR PÚBLICO	Mg. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES